

VIII. *Suspensión del servicio*

Veintidós.—El abonado tendrá derecho a solicitar con quince días naturales de antelación a la fecha de su efectividad, como mínimo, la suspensión temporal del servicio de su abono.

Esta solicitud no podrá formularse más de una vez por cada año natural y el período de suspensión estará comprendido entre quince días, como mínimo, y tres meses, como máximo.

Sin perjuicio del devengo de la cuota establecido en las tarifas para la suspensión y posterior rehabilitación, se mantendrán durante el período de suspensión las correspondientes cuotas mensuales de abono por los equipos y servicios contratados.

Veintitrés.—La Compañía Telefónica podrá suspender el servicio, por la demora en el pago de un plazo superior a veinte días naturales desde la fecha de presentación o puesta al cobro del documento de cargo cuyo impago determina la suspensión.

La suspensión del servicio no podrá realizarse en día festivo ni en víspera del mismo.

La Compañía restablecerá el servicio al abonado dentro de los dos días laborables siguientes al de que aquella tenga conocimiento de haberse satisfecho el importe adeudado a la misma y, salvo que demuestre el abonado que no le es imputable el impago, satisfará la cuota establecida para la rehabilitación.

Transcurridos veinte días naturales desde la suspensión del servicio y previo requerimiento al abonado por correo certificado y con acuse de recibo, concediéndole un plazo de diez días naturales para satisfacer la deuda, la Compañía Telefónica podrá resolver de pleno derecho el contrato y dar de baja al abonado.

IX. *Guías telefónicas*

Veinticuatro.—Los abonados al servicio telefónico aparecerán relacionados mediante una inserción obligatoria y gratuita en la guía telefónica correspondiente, que comprenderá, con las abreviaturas precisas, su identificación, lugar de instalación y número del teléfono.

Veinticinco.—La mención del abonado en las guías telefónicas, conforme a lo indicado en el apartado anterior, se hará con arreglo a los datos facilitados por el mismo abonado y bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso de producirse omisiones o errores en las inserciones en la guía telefónica, la Compañía Telefónica solamente vendrá obligada a corregirlas en la siguiente edición.

Veintiseis.—La Compañía Telefónica está obligada a facilitar al abonado, como parte de su abono, un ejemplar de la guía telefónica en que está incluido su teléfono, canjeable en caso de sustitución.

Veintisiete.—El abonado podrá solicitar no figurar en la guía telefónica cuando en el mismo domicilio exista instalado otro teléfono que aparezca en la guía a nombre de dicho abonado, y, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

X. *Garantía de pago*

Veintiocho.—La Compañía Telefónica podrá exigir al abonado, tanto en el momento de contratar como en el curso de la vigencia del contrato de abono, la constitución de un depósito en efectivo, para garantizar el pago de los servicios contratados, de acuerdo con la normativa aprobada por la Delegación del Gobierno.

Veintinueve.—La no constitución de la garantía en el plazo de quince días a partir de la notificación al abonado, mediante carta remitida por correo certificado y con acuse de recibo, facultará a la Compañía Telefónica para suspender la prestación del servicio; y transcurrido un nuevo plazo de diez días después de un segundo requerimiento, en la misma forma, para resolver de pleno derecho el contrato de abono.

XI. *Información al abonado*

Treinta.—La Compañía Telefónica facilitará a los abonados información adecuada para la mejor utilización de los servicios e instalaciones, en especial sobre accesos a la Compañía, según la índole de la cuestión (averías, información general o especial, consultas, reclamaciones, solicitudes de alta, baja, traslado), tarificación del servicio, control de la facturación e información comercial sobre equipos y servicios más usuales.

Cuando se produzca una avería que afecte a un número considerable de abonados, la Compañía Telefónica informará, a través de los medios de comunicación social, de los teléfonos que hayan sido afectados y del plazo previsible para su reparación.

Treinta y uno.—Cuando se solicite la contratación del servicio telefónico, se dará a conocer al solicitante el plazo estimado en que se espera atender la solicitud. Asimismo, en el momento de contratar se informará al abonado sobre la fecha aproximada en que podrá comenzar la prestación del servicio.

XII. *Secreto de las comunicaciones telefónicas*

Treinta y dos.—La Compañía Telefónica adoptará las medidas a su alcance para garantizar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

La Compañía Telefónica quedará exonerada de toda responsabilidad que pudiera derivarse del uso o publicidad de con-

versaciones telefónicas y, en general, de cuantas acciones u omisiones, no imputables a la misma, quebranten el secreto de las comunicaciones telefónicas.

XIII. *Extinción del contrato de abono*

Treinta y tres.—El contrato de abono al servicio telefónico se extinguirá por las causas generales admitidas en derecho y, especialmente, por las siguientes:

a) Por decisión del propio abonado comunicada a la Compañía Telefónica Nacional de España por correo certificado, con una antelación mínima de quince días naturales respecto del final del mes en que la extinción deba tener lugar.

También podrá aquél solicitar, asimismo por correo certificado y con una antelación mínima de quince días naturales, que se corte definitivamente su servicio telefónico a partir de una fecha determinada, que habrá de coincidir con día hábil.

b) Por resolución del contrato fundada en grave incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, y, en especial, en los supuestos previstos en los apartados cuatro, seis, veintitrés y veintinueve de este Reglamento, así como en el caso de que el abonado haga un mal uso del servicio telefónico, que pudiera considerarse atentatorio contra el respeto e intimidad de terceros o en cualquier otra forma contraria a la finalidad social de aquel servicio.

En cualquier caso, la extinción del contrato no exonerará al abonado de sus obligaciones de satisfacer el importe de las cuotas devengadas hasta el momento de aquella y de los servicios prestados hasta la fecha señalada para el corte del teléfono, así como de dejar a disposición de la Compañía Telefónica, en las debidas condiciones de conservación, los equipos, materiales y accesorios telefónicos, propiedad de aquella, que el abonado hubiere tenido instalados para su servicio.

XIV. *Domicilio para notificaciones*

Treinta y cuatro.—Las notificaciones y requerimientos dirigidos al abonado habrán de ser enviados, para que surtan efecto, al domicilio correspondiente al lugar de instalación del teléfono principal, objeto del contrato de abono o al domicilio señalado expresamente por el propio abonado para estos fines.

Los dirigidos por el abonado a la Compañía Telefónica, deberán serlo al domicilio de la Delegación Provincial de la Compañía a que corresponda el abono telefónico.

XV. *Disposiciones finales*

Primera.—El presente Reglamento se aplicará a los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigor, y también a los ya vigentes, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Segunda.—El texto de este Reglamento se insertará en las páginas informativas de la Guía Telefónica.

M^o DE ADMINISTRACION
TERRITORIAL

19294

REAL DECRETO 1706/1982, de 24 de julio, sobre consolidación de transferencias efectuadas a la Junta de Galicia en fase preautonómica.

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril, no prevé la asunción por la Comunidad Autónoma, una vez constituida, de las funciones y servicios traspasados en régimen de preautonomía conforme a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo, letra c), del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, por el que se aprobó el régimen preautonómico para Galicia, y en el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, por el que se desarrollaron las previsiones del citado Real Decreto-ley.

Se hace preciso, por lo tanto, dejar claramente establecida dicha asunción de funciones y servicios por la Comunidad Autónoma de Galicia, a fin de asegurar la debida continuidad en su ejercicio y gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Comunidad Autónoma de Galicia asumirá, con carácter definitivo y sin solución de continuidad, las funciones, servicios y recursos traspasados a la Junta de Galicia al amparo de lo previsto en los artículos sexto y séptimo, letra c), del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, y en el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo.

marzo, por los correspondientes Reales Decretos de transferencias, relacionados en el anexo que acompaña la presente norma.

Dos. Las transferencias realizadas tendrán que adaptarse a los términos del Estatuto de Autonomía para Galicia.

Artículo segundo.—La efectividad de lo previsto en el presente Real Decreto se entenderá producida desde la constitución de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria séptima, letra a), de la Constitución y en la disposición transitoria segunda, número dos, del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO I

Relación de Reales Decretos de transferencia de competencias y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Galicia, en régimen de preautonomía

— Real Decreto 212/1979, de 2^a de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, transportes y urbanismo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1979).

— Real Decreto 1014/1979, de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de interior («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1979).

— Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1980).

— Real Decreto 187/1980, de 9 de enero, sobre transferencias en materia de Conservación de la Naturaleza («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1981).

19295

REAL DECRETO 1707/1982, de 24 de julio, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado al Principado de Asturias y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica siete/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren al Principado de Asturias.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo segundo.—La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por ocho Vocales, designados por el Gobierno Central y otros ocho por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por el Consejo de Gobierno del Principado. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ambos ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente y los Vocales podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro del Consejo de Gobierno, designados por la propia Comisión

Mixta, sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo cuarto.—La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en el Principado de Asturias, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo quinto.—Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspasos de servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomará las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Artículo sexto.—Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de servicios y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

A los efectos previstos en este artículo, las Comisiones Sectoriales antes citadas serán las constituidas de acuerdo con el Real Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y disposiciones complementarias.

El régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de estas Comisiones Sectoriales será el establecido por ellas mismas.

Artículo séptimo.—Los acuerdos de traspaso de servicios contendrán, al menos, los siguientes extremos:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la transferencia.

B) Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones que pasará a ejercer el Consejo de Gobierno.

C) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones y competencias que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

D) Identificación concreta, en su caso, y especificación de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

E) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio transferido o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas el Consejo de Gobierno.

F) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan con expresión de su número de Registro de Personal y, además, si se tratara de funcionarios, Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso de personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones, y en el del personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

G) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

H) Valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos Autónomos correspondientes. Cuando la valoración del coste sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del Presupuesto del Estado. Dicha valoración se realizará de acuerdo con una metodología común aprobada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.